



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

Sumario.—^o. Congregación de Indulgencias: decreto por el cual se extiende la facultad de conceder indulgencias á los Emms. Cardenales y Rvdmos. Ordinarios, pág. 1.^a—Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación, pág. 3.—Secretaría de Cámara y Gobierno. Circular, pág. 6.—Temas de las Conferencias teológico-morales y litúrgicas para el clero en el presente mes, pág. 7.—Nombramientos, pág. 8.—Resolución del T. G. del Ministerio de Hacienda, pág. 8.—Crónica de la diócesis, pág. 11.—Propagación de la fe, pág. 12.

S. CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

URBIS ET ORBIS

DECRETUM quo facultas extenditur indulgentias concedendi favore Emorum. Cardinalium Titularium et Rmorum. Ordinarium.

PONTIFICALE Iubilaeum fel. rec. Leonis XIII, solemnibus ubique laetitibus ab orbe catholico peractum, congruam sane occasionem praebuit, qua plures sacrorum Antistites, praesertim ex regione Neapolitana et Sicula, ad auspica-

tum eventum novo quodam pietatis religiosique fructus pignore consecrandum, enixas, coniunctis simul litteris, preces admoverunt, ut sua, in indulgentiis elargiendis, facultas aliquantum ab Apostolica Sede adaugeretur. — Has vero postulationes, Pontificis optimi obitu, interceptas, sed, ex S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae consulto, ab infrascripto Cardinali, eidem Congregationi Praefecto, in audientia die 28 Augusti, hoc vertente anno, ad Vaticanum habita, rursus et suppliciter exhibitas, cum primum agnovit Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa Decimus, nihil se in votis magis habere est testatus, quam ut gloriosam Antecessoris memoriam digno, hac etiam in re, honoris documento prosequeretur, et propriam insuper, erga universos ecclesiasticos ordines, paternam charitatem oppido ostenderet. Quapropter Sanctitas Sua, percepta omnium relatione, non modo memoratis votis annuere, verum etiam clementer decernere dignata est, ut, in posterum Emi. Patres Cardinales, in suis titulis aequae ac Dioecesis, *bis centum*, Archiepiscopi *centum*, atque denique Episcopi *quingenta* dierum indulgentiam elargiri valeant, dum tamen serventur cuncta huc usque ab eisdem servata, in huiusmodi indulgentiarum elargitionibus. Hanc autem concessionem futuris quoque temporibus perpetuo valituram extare voluit. Contrariis quibuscumque non obstantibus.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiis Sacrisque Reliquiis praepositae, die 28 Augusti an. 1903.

A. Card. TRIPEPI, *Praef.*

L. † S.

PRO R. P. D. FRANG. Archiep. Amid. *Secr.*
Iosephus M. Can Coselli, *Substitutus.*



Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.

El pago de haberes al personal del Clero ha venido realizándose, hasta el año económico de 1890-91, en virtud de nóminas formadas por los habilitados, con sujeción á las disposiciones emanadas de este Centro y bajo la inmediata inspección y responsabilidad de los Administradores diocesanos, como funcionarios dependientes del mismo.

Dichas nóminas originales, formaban parte integrante de las Cuentas de Gastos públicos que, por mi conducto, rendían posteriormente los citados Administradores al Tribunal de Cuentas del Reino, y no eran éstas sometidas á la aprobación de la Ordenación hasta mucho tiempo después de haberse hecho efectivo su importe total en las oficinas de Hacienda pública.

Esta circunstancia, por sí sóla, ha sido bastante á justificar la alta conveniencia de las prevenciones contenidas en los artículos 3.º y 13 de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856 y en la regla 11 de la Circular de 20 de Julio de 1877 que prohíben la inclusión en nómina de participe alguno de nueva entrada, sin que preceda, al afecto, orden comunicada por este Centro dando traslado de los nombramientos á los referidos Administradores, á los que se hacen responsables con sus fianzas de todas aquéllas que se verifiquen sin este requisito; medidas, todas, de previsión, adoptadas con el fin de impedir, en lo posible, que en las nóminas de que se trata, se acreditasen haberes á participes cuyo derecho á percibirlos no estuviese perfecta y legalmente justificado.

El Reglamento de 24 de Mayo de 1891, que modificó esencialmente el sistema de contabilidad de que queda he-

cho mérito, por este Centro, en 4 de Julio siguiente, dispusieron que los Administradores habilitados formasen mensualmente y por duplicado las nóminas ó relaciones del personal del Clero, debidamente justificadas con los documentos prevenidos por instrucción, entre los cuales se hallan las certificaciones expedidas por la Secretaria de Cámara de la Diócesis, en que se copien los nombramientos; y encomendaron á esta Ordenación la misión de comprobarlas y examinarlas con estricta sujeción á los créditos presupuestos y á las órdenes de renovación del personal que previamente le habían de ser comunicadas, expidiendo después, y por el resultado que arroje el examen de dichas nóminas, los correspondientes mandamientos de pago á las oficinas de Hacienda respectivas, para que éstas satisfagan su importe á los referidos Administradores, los cuales desde aquel momento cesaron en el deber de rendir cuentas de Gastos públicos, quedando, por consiguiente, reducidas sus atribuciones á las de meros Habilitados, en todo lo que se relaciona con el reconocimiento, liquidación y pagos de haberes devengados desde 1891-92 en adelante.

Puesto en ejecución el procedimiento implantado por el referido Reglamento de 24 de Mayo de 1891, y teniendo presente esta oficina lo prevenido en el artículo 68, siguió dando traslado á los Administradores habilitados de los nombramientos del personal del Clero, habiendo demostrado la experiencia, adquirida en doce años de práctica, que, dentro del actual sistema de contabilidad, no cumple este trámite ningún fin útil para la defensa de los intereses del Estado; en primer término, porque en el caso, poco probable, de que las nóminas contengan liquidaciones erróneas ó indebidas, motivadas por defectos de las certificaciones de la Secretaria de Cámara, no reparadas de los Habilitados por carecer del mencionado traslado, aquellas han de ser subsanadas necesariamente por este Centro,

al examinarlas y comprobarlas con las órdenes de renovación de personal; y, en segundo, porque el hecho de haberse verificado por esta Ordenación, durante doce años consecutivos, el reconocimiento, liquidación y pago de los haberes de todo el personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio ni lesión alguna de los intereses del Estado de los partícipes, y sin que haya mediado traslado de los nombramientos á los respectivos Habilitados, excepción hecha de los correspondientes al personal del Clero, es una demostración palmaria de que, el ejecutarlo, sólo respecto de estos, constituye un procedimiento excepcional y de privilegio innecesario para el buen régimen del servicio. Y, como por otra parte, es absolutamente indispensable simplificar los servicios, suprimiendo todos aquellos trámites que la experiencia haya demostrado son inútiles, para que este Centro pueda dar cumplimiento á la misión que le está encomendada, con el reducido personal de que dispone por virtud de recientes y cuantiosas economías, esta Ordenación de mi cargo ha acordado manifestar á V. I. lo siguiente:

1.º Quedan derogados el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856 y el último de la regla 11 de la Circular de 20 de Julio de 1877, cesando, por consiguiente, esta Ordenación en el deber de dar traslado de los nombramientos del personal del Clero á los Administradores habilitados de las respectivas Diócesis.

2.º De todo nombramiento, traslado, separación, cese, suspensión ó cualquiera otra orden, sin excepción alguna, relacionada con la renovación del personal del Clero que perciba haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se dará conocimiento inmediato á esta Ordenación, por conducto del expresado Ministerio, en la inteligencia de que, la falta de este requisito, será motivo bastante para dar de baja en nómina la partida correspondiente.

Y 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856, las Secretarías de Cámara seguirán facilitando á los Administradores habilitados, certificaciones con el *Visto Bueno* del Prelado, en las que se insertará el nombramiento ó cualquier otra orden de renovación del personal del Clero de la Diócesis respectiva, y se expresará la fecha de la toma de posesión ó cese, con el fin de que sirvan de justificantes de las partidas figuradas en nómina á favor de los partícipes correspondientes.

Ruego á V. I. que del recibo de la presente y de ordenar su cumplimiento se sirva dar inmediato aviso á esta Ordenación.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Noviembre de 1903.—*El Ordenador A. CÁNOVAS.*

Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Menorca.

SECRETARÍA DE CÁMARA

CIRCULAR

De orden del Excmo. y Revmo. Prelado de esta diócesis, se recuerda al Revdo. Clero y demás personas á quienes corresponda, el cumplimiento de lo dispuesto con respecto á cargas de Misas por la Sagrada Congregación del Concilio, en Decreto de 25 de Mayo de 1893, que principia con las palabras: *Vigilante studio.*

En el citado Decreto se dice entre otras cosas lo siguiente: «Además, habiendo enseñado la experiencia que los males que se deploran, traen su origen muy principalmente de que en manos de ciertos particulares se reúne mayor número de Misas del que pide la justa necesidad; por tanto, los mismos Enmos. Padres, en conformi-

dad con lo dispuesto en otras ocasiones por los Romanos Pontífices, y señaladamente por Urbano VIII é Inocencio XIII en la Constitución: «*Cum saepe contingat,*» establecen y mandan bajo grave precepto de obediencia, que en lo sucesivo todos y cada uno de los beneficiados de todas partes, y administradores de causas pías, y todos aquellos que de cualquier modo estén obligados á hacer cumplir cargas de Misas, sean eclesiásticos ó seculares, al fin de cada año entreguen á los propios Ordinarios, en el modo que éstos determinen, las cargas de Misas sobrantes, que no hayan satisfecho.»

Ciudadela, 14 de Enero de 1904.

LIC. SEBASTIAN VIVES, *Arcediano, Srio.*

COLLATIO DOGMATICO-MORALIS ET LITURGICA
PRO MENSE JANUARI ANNI 1904.

Utrum Sacrificium Missæ possit offerri pro defunctis damnatis.—An Sacrificium Missæ rite offeratur pro defunctis in Christo, nondum plene purgatis.

CASUS CONSCIENTIÆ

Trajanus, toparcha hæreticus cujusdam provinciæ, exilium minatur Lothario nisi foveat plausu ac suffragio policiæ, quæ vulgo dicitur liberalis, et nisi coram ipso et alios proceres Missam celebret. Lotharius tantum in celebratione Missæ consensit, in qua evangelium fidelibus exponere præsumit.

CASUS LITURGICUS.

Processio Smi. Sacramenti quando fieri potest? A quo et quomodo deferendum SS. Sacramentum? Quoties est standum* et benedictio danda?

NOMBRAMIENTOS

Su Excia. Ilma. el Sr. Obispo de esta diócesis, con fecha dos del actual, se dignó hacer los siguientes nombramientos:

Cura Ecónomo de la Parroquia de Sta. María de Mahón, á favor del Rvdo. D. Ambrosio Carabó y Frontí, Pbro. por renuncia del Rdo. D. Juan Morillo y Fábregues, Pbro.

Cura Ecónomo de la Parroquia de S. Francisco de Mahón, á favor del Rvdo. D. Matías Nuza y Bisch, Pbro.

Capellan encargado de la iglesia de S. José de esta ciudad, á favor del Rvdo. D. Mariano Juan y Serra, Pbro.

Capellan encargado de la iglesia de Sta. Eulalia de Mahón, al Rvdo. D. Antonio Gorrias y Mayans, Pbro.

Y con fecha cuatro del actual tuvo á bien S. E. Ilma. hacer los siguientes:

Coadjutor de la Ayuda-parroquia la Concepción de Sta. María de Mahón, á favor del Rvdo. D. Miguel Pons y Ginart, Pbro.

Coadjutor interino de la parroquia de Ntra. Sra. del Cármen de Mahón, á favor del Rvdo. D. Pedro Rosselló y Vilhalonga, Pbro.

Capellan encargado de la iglesia del Asilo de las Religiosas Esclavas del Sagrado Corazón de María de Mahón, á favor del Rvdo. D. Gabriel Conforto y Tuduri, Pbro.

De conformidad con lo dispuesto por Su Excia. Ilma. el Sr. Obispo los mencionados señores se posesionaron de los referidos cargos el día seis del actual.

Resolución del T. G. del Ministerio de Hacienda revocando un acuerdo de la Dirección de la Deuda que exigía la escritura fundacional de cierta Memoria de Misss para convertir una inscripción del 3 por 100 por otra del 4.

«Intervención de Hacienda de la provincia de Vizcaya. — La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

en comunicación fecha 23 de Octubre último, dice á esta Intervención lo siguiente: Por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda se dijo á este Centro directivo, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada entablado por D. Mariano Alvarez y Gómez, Administrador general de Capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria, contra providencia de ese Centro directivo de 12 de Marzo último, que dispuso que para convertir en Deuda del 4 por 100 la inscripción del 3, número 32.197, era necesaria la presentación de la escritura fundacional á cuyo favor se haya emitido dicho valor. «(Se omiten los once Resultandos que contiene).

Considerando: Que los poseedores de la fundación de D. Ortuño Ugarte, pidieron y obtuvieron del Revdo. Señor Obispo de Vitoria, la commutación de la carga de Misas que gravaba esta fundación y para ello entregaron en esa Dirección general cinco títulos al portador del 3 por 100, que se convirtieron en la inscripción cuya conversión se solicita, quedando libres los bienes de la fundación que consistían en un juro sobre millones de Burgos, que no es objeto de este expediente.

Considerando: Que de este hecho probado en el expediente con los informes que explican la procedencia de la inscripción y con los documentos presentados por el Sr. Administrador de Capellanías de la Diócesis de Vitoria, se demuestra que la única persona que tiene derecho á la inscripción es el Revdo. Sr. Obispo de Vitoria, porque el capital de la lámina no responde á otra obligación que el cumplimiento de la celebración de las Misas que por la fundación están á cargo del Cabildo Eclesiástico de Bilbao, representado por el Diocesano.

Considerando: Que probado este extremo con los antecedentes unidos al expediente y los informes de esa Dirección general, no es necesaria la presentación de la

escritura de fundación, porque está demostrado que ninguna otra persona pueda ostentar derecho á la inscripción.

Considerando: Que los poseedores del vínculo fundado por D. Ortuño Ugarte dotándolo con el juro sobre millones de Burgos que estaba gravado con esta carga de Misas, existen indicios en el expediente de que trataron de convertirlo en inscripciones á su favor, cuya presunción está confirmada con el hecho de que solicitaron del Diocesano la conmutación de esta carga para que el juro quedara libre; todo lo cual comprueba que dichos poseedores no tienen acción alguna sobre el capital de la inscripción, pues representa la redención de la carga.

Considerando: Que esta conmutación es anterior al Convenio-ley de 1867, por lo que se convirtieron los títulos al portador, importe de la redención, en una inscripción intransferible, pues si se hubiese verificado después de publicado el mencionado Convenio-ley de 1867, no hubiera habido necesidad de hacer esta conversión, porque los títulos de Deuda perpetua al 3 por 100 se habrían entregado al Diocesano y con su renta cuidaría de cumplir la carga de Misas sin intervención alguna del Estado; el Tribunal gubernativo en sesión de este día, resolvió, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, revocar el acuerdo apelado y declarar que procede la conversión de la inscripción de que se trata sin necesidad de exigir la presentación de la escritura de fundación.

Lo que comunico á V. S. I. para su cumplimiento y efectos que procedan.

Lo que traslado á V. S. fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del interesado, manifestándole á la vez que con esta fecha se da la oportuna tramitación á la carpeta presentada para llevar á efecto la conversión al 4 por 100 de la inscripción del 3 por 100 de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octu-

bre de 1903.— *Zenón de Alisal*.— Sr. Interventor de Hacienda de Vizcaya.—Lo que transcribo à V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. muchos años. Bilbao 12 de Noviembre de 1903.—*José A. la Fuente*.—Sr. D. Mariano Alvarez Gómez, Administrador general de Capellanías y demás fundaciones piadosas del Obispado de Vitoria.»

CRÓNICA DE LA DIÓCESIS

En fecha 21 de Diciembre último, el M. Iltre. Dr. D. Guillermo Fiol y Pujadas, Dignidad de Chantre de esta S. I. Catedral de Menorca, fué promovido por Su Magestad el Rey (q. D. g.) à la Dignidad de Tesorero de la Metropolitana de Valencia habiendo tomado posesión de su nueva prebenda el día nueve del actual. Felicitámosle.

Después de reiteradas instancias elevadas al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis por el Rvdo. D. Juan Morillo y Fábregues, Pbro., pidiendo se le admitiera la renuncia de su cargo de Ecónomo de la parroquia de Sta. María de Mahón, à causa de serle cada día más difícil el desempeño de dicho cargo por su avanzada edad y achaques anejos à la misma, S. E. Ilma. aceptó bien que con sentimiento la mencionada renuncia, tanto más sensible por cuanto el Sr. Morillo ha prestado excelentes servicios à la diócesis en sus largos años de vida parroquial principalmente estando al frente de la parroquia mayor de Sta. María de Mahón, cuyo economato ha desempeñado con buen celo, tacto y prudencia.

En la mañana de ayer, Su Excía. Ilma. el Sr. Obispo, bendijo solemnemente en la iglesia parroquial de Ntra. Sra. del Rosario, una nueva campana con destino à la misma iglesia. Fueron padrinos en dicho acto D.^a Dolores Magarola, viuda de Olives y su señor hijo D. Márcos de Olives y Magarola.

El peso de la nueva campana es de trescientos veintinueve kilos y ha sido fabricada en los talleres de fundición de D. Ramón Salallasera en Barcelona.

LIMOSNAS RECAUDADAS EN ESTA DIÓCESIS PARA LA OBRA DE
LA PROPAGACIÓN DE LA FE, DURANTE EL AÑO 1912.

(Conclusión.)

ALAYOR

D.^a María de Salort Salort, colectora. — Asunción Travesí Guardia. — Isabel de Salort Triay, $\frac{1}{2}$ — Catalina Villalonga, Vda. de Albertí. — Mariana de Febrer de Villalonga. — Antonia de Albertí de Salort. — D. Juan D. de Salort Salort — Francisco Vinent Serra, médico. — Juan T. de Salort Salort. — Tomás B. de Salort Salort.

Suma Ptas. 26'00

MERCADAL

D.^a Cándida Villalonga, colectora. — Esperanza Juliá Anglada. — Margarita Juliá Anglada. — Magdalena Triay. — Isabel Pí de Gomila. — Esperanza Anglada. — Magdalena Gener. — Antonia Seguí. — Rdo. D. Jaime Cardell, Ecónomo. — Jaime Galmes, Pbro.

Suma Ptas. 26'00

SAN CLEMENTE

Rvdo. D. Miguel Pérez, Ecónomo. — D.^a María Moll Pons. — Eulalia Villalonga Vidal. — Catalina Florit Camps. — Eulalia Villalonga Gomila. — Margarita Gomila Gornés.

Suma Ptas. 15'60

FORNELLS

Rvdo. D. Miguel Timoner, Ecónomo colector, 1'20. — D.^a Isabel Llull Fuxá, 1'20. — Antonia Llull Fuxá, 0'60. — D. Antonio Llull Fuxá, 0'60. — D.^a Magdalena Llull Fuxá, 0'60. — María Riera, 0'60. — Catalina Caules Benjam, 0'60. — Antonia Fuxá Bagur, 1'00. — Eulalia Sans, 0'60. — Lucia Quintana, 0'60. — Eulalia Gornés, 0'60. — María Gornés, 0'65. — Antonia Pascual, 0'60. — Isabel Fuxá Caules, 1'00. — Margarita Llopis, 0'60. — Juana Sans, 0'60. — María Taltavull, 0'60. — Magdalena Taltavull, 0'60. — Benita Taltavull, 1'10. — Mariana Sans Gornés, 1'00. — Eulalia Sans Gornés, 1'20. — D. José Seguí Mora, 1'20. — D.^a Margarita Gornés, 0'50. — María Sans, 0'60.

Suma Ptas. 18'45

Suma total Ptas. 1.338'95

Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús. — Ciudadela.